



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA
Correo Electrónico: j04fsmtd@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, trece (13) de agosto de dos mil veintiséis (2026).

Referencia: Acción de tutela seguida por **VICTOR ALFONSO NUÑEZ SANCHEZ** contra **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION** Radicado: **47001-31-60-004-2026-00354-00**

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **VICTOR ALFONSO NUÑEZ SANCHEZ** contra **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION**; por la presunta violación de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, de petición, igualdad, buena fe y confianza legítima

II.- ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones.

Pretende el accionante el amparo constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, de petición, igualdad, buena fe y confianza legítima, que estima vulnerados por la entidad accionada. En consecuencia, solicita que se le ordene:

***"PRIMERA.** Amparar mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, de petición, a la igualdad, a la confianza legítima y a la buena fe, vulnerados por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación con ocasión de las actuaciones adelantadas dentro de la Convocatoria No. 975 de 2026.*

***SEGUNDA.** Declarar que la respuesta emitida frente a mi solicitud de aclaración no satisfizo las exigencias constitucionales de una respuesta de fondo, suficiente, congruente y debidamente motivada.*

***TERCERA.** Ordenar al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación dejar sin efectos la respuesta emitida al radicado No. 20260054638R, exclusivamente respecto del análisis realizado sobre las objeciones técnicas formuladas por el accionante.*

***CUARTA.** Ordenar al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación que, dentro del término que señale el despacho, adelante una nueva revisión administrativa de las observaciones presentadas por el accionante, garantizando:*

- a) un análisis individual de cada uno de los argumentos técnicos formulados;*
- b) una motivación específica respecto de cada objeción;*
- c) la participación del evaluador o del mecanismo técnico previsto por los términos de referencia para la etapa de aclaraciones;*
- d) una respuesta plenamente congruente con las cuestiones planteadas por el accionante.*

***QUINTA.** Ordenar que la nueva decisión administrativa sea adoptada con estricta observancia de los principios de transparencia, objetividad, igualdad, buena fe y debido proceso administrativo.*

***SEXTA.** Disponer que, una vez emitida la nueva decisión motivada, MinCiencias adopte las actuaciones administrativas que correspondan respecto de la calificación final del accionante, únicamente si el nuevo análisis técnico conduce a una modificación del puntaje inicialmente asignado."*

2.2. Los hechos que fundamentan su petición en síntesis son los siguientes:

Manifiesta la accionante que Mediante Resolución No. 0273 del 13 de marzo de 2026, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación dio apertura a la **Convocatoria No. 975 de 2026 “Becas para el Cambio – Formación en Maestrías y Doctorados”**, que presento oportunamente mi postulación en la modalidad Maestría Nacional, acompañando la totalidad de los documentos exigidos y formulando el proyecto de investigación titulado “Conflictos socioecológicos y valorización hegemónica del territorio en Pueblviejo: un análisis etnográfico para la co-creación de una propuesta de planificación socioecológica con bioeconomía para los humedales intraurbanos”, el cual fue registrado bajo el código 60052975139720.

Que Una vez superada la etapa de verificación de requisitos, la propuesta fue sometida al proceso de evaluación técnica previsto en los términos de referencia. Como resultado de dicho proceso obtuve una calificación global de 89 puntos sobre 100.

Dentro del criterio denominado “Aporte técnico y científico de la propuesta”, correspondiente al subcriterio de congruencia técnica y científica, la propuesta obtuvo la puntuación máxima de 45 sobre 45 puntos.

El informe de evaluación evidencia que el proyecto obtuvo igualmente la máxima calificación posible en el criterio relacionado con la **articulación con actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación**, al recibir **20 de 20 puntos**

La única disminución significativa de la calificación técnica se produjo en el subcriterio denominado **“Resultados y productos esperados de la propuesta de investigación, desarrollo tecnológico y/o innovación”**, en el cual la propuesta obtuvo **15 de 20 puntos**.

Con fundamento en el numeral correspondiente a las aclaraciones previsto en los términos de referencia de la convocatoria, presenté oportunamente una solicitud formal dirigida a MinCiencias con el propósito de obtener una revisión técnica de los aspectos específicos que motivaron la reducción de cinco puntos dentro del subcriterio relativo a los resultados y productos esperados. Que la solicitud de aclaración desarrolló cada una de las observaciones formuladas por el evaluador, confrontándolas directamente con los apartados pertinentes de la propuesta de investigación.

Conforme a las reglas establecidas por la propia convocatoria, durante la etapa de aclaraciones los evaluadores debían atender los requerimientos formulados por MinCiencias respecto de las observaciones presentadas por los participantes

Que la respuesta suministrada por MinCiencias frente a la solicitud de aclaración no desarrolló un examen específico de los argumentos técnicos expuestos por la accionante. Que la respuesta emitida por la entidad accionada concentró buena parte de su fundamentación en señalar que la etapa de aclaraciones no constituía un mecanismo de reevaluación de las propuestas.

III. ACTUACION DEL JUZGADO

3.1. Admisión.

Por encontrarse ajustada a derecho, fue admitida por este despacho la acción referenciada, mediante auto de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil veintiséis (2026), en dicho proveído se dispuso notificar al accionante y al accionado **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION** para que

dentro del término establecido se pronunciara sobre los hechos y pretensiones narrados por el accionante. De igual manera, se ordenó notificar al Ministerio Publico para que rindiera concepto, se dispuso la vinculación de la **dirección de Recursos para la ciencia, tecnología e innovación** del Ministerio de Ciencia y Tecnología e Innovación y los participantes de la **Convocatoria No. 975 de 2026 “Becas para el Cambio – Formación en Maestrías y Doctorados”**, la notificación de estos se realizará a través de dicha entidad, y por último se negó la medida cautelar solicitada.

Mediante auto de fecha 11 de agosto de 2026 se requirió a LA DIRECCIÓN DE RECURSOS PARA LA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA para que en el término de un (02) horas allegaran al despacho constancia de la notificación del auto admisorio y la tutela a los participantes de la Convocatoria No. 975 de 2026 “Becas para el Cambio– Formación en Maestrías y Doctorados, notificación que fue ordenada mediante auto de fecha 31 de julio de 2026, sin embargo ante el silencio de la entidad, mediante providencia de fecha 12 de agosto de 2026 se ordenó el emplazamiento a través de la página de la Rama Judicial de los participantes de la Convocatoria No. 975 de 2026.

3.2. Respuesta de la entidad accionada. –

3.2.1. MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Una vez notificados de esta acción constitucional guardaron silencio.

3.3. Respuestas de las entidades vinculadas. –

3.3.1 DIRECCIÓN DE RECURSOS PARA LA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Una vez notificados de esta acción constitucional guardaron silencio.

3.3.2 Participantes de la Convocatoria No. 975 de 2026 “Becas para el Cambio– Formación en Maestrías y Doctorados”

La notificación de esta acción para los participantes fue surtida a través de la página de la Rama Judicial, sin embargo, a la fecha no se realizó ninguna intervención por parte de los vinculados.

3.4. PRUEBAS.

3.4.1. Aportadas por el accionante:

- Términos de referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026.
- Adenda No. 2. de los términos de referencia (modificación del cronograma oficial de la convocatoria)
- Adenda No. 3. de los términos de referencia (Reiteración de la posibilidad de consultar al par evaluador durante el tiempo de solicitud de aclaraciones)
- Propuesta de investigación presentada por el accionante.
- Informe de evaluación técnica de la propuesta.
- Resultado oficial de evaluación para pertenecer al banco preliminar de propuestas elegibles.
- Solicitud de aclaración presentada por el accionante.
- Respuesta emitida por MinCiencias al radicado No. 20260054638R.
- Evidencia de recepción de la respuesta por correo electrónico el 28 de julio de 2026 a las 6:53 a. m., (correspondiente a la notificación de la respuesta emitida por MinCiencias).

- Análisis comparativo entre la solicitud de aclaración, la respuesta de MinCiencias y la vulneración de derechos fundamentales (incorporado como Anexo 10 de la presente acción).

IV. DERECHOS VIOLADOS

El accionante indica que sus derechos fundamentales los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, de petición, igualdad, buena fe y confianza legítima.

V. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 1983 de 2018 artículo 1° numeral 2° que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1069 de 2015, concordante con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, artículo 37, y demás normas concordantes, este despacho es competente para pronunciarse sobre esta acción de tutela en razón a que la accionada es una institución estatales del orden nacional, competencia atribuida a los jueces del circuito, , además de atisbarse que este distrito judicial es el domicilio del accionante.

En consecuencia, se procede a decidir la cuestión en primer grado, por no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

VI.- CONSIDERACIONES.

6.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Considera este juzgado que el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿Se vulnero por parte del **MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN** los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, de petición, igualdad, buena fe y confianza legítima, del señor **VICTOR ALFONSO NUÑEZ SANCHEZ** al otorgar una respuesta incongruente a la petición de aclaración impetrada el 16 de julio de 2026.

Para resolver el problema jurídico antes planteado, el despacho debe analizar como cuestión previa si esta acción satisface los requisitos de procedibilidad para cuestionar actos administrativos. Superado este examen, se procederá al estudio del caso concreto.

6.2. ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA QUE NOS OCUPA.

6.2.1. Legitimación en la causa

6.2.1.1. Legitimación por activa: De acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela constituye un instrumento de defensa judicial, preferente y sumario, al cual tiene la posibilidad de acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de los particulares, en aquellos casos previstos en la ley.¹

En el presente trámite se tiene que el señor **VICTOR ALFONSO NUÑEZ SANCHEZ** presenta la acción constitucional en nombre propio, contra la accionada por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales por parte de esta. Por lo que se encuentra acreditado este requisito.

¹ Cfr. Corte Constitucional, entre otras, Sentencias T-819 de 2001, T-531 de 2002, T-711 de 2003, T-212 de 2009, T-778 de 2010, T-495 de 2013, T-561 de 2013, T-679 de 2013, T-470 de 2014, T-540 de 2015, T-361 de 2017, T-307 de 2018, T-455 de 2019 y SU-326 de 2022.

6.2.1.2. Legitimación por pasiva: la legitimidad por pasiva se refiere a “(...) la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues [es quien] está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso.”² En efecto, el artículo 5 del Decreto Ley 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra “toda acción u omisión de las autoridades públicas que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley.”

En el caso de estudio se encuentra acreditado este requisito toda vez que la accionada **MINISTERIO DE CIENCIA TECNOLOGIA E INOVACION** es aquella entidad encargada del trámite administrativo que estima el accionante le vulneran sus derechos.

6.2.2. Inmediatez: Como presupuesto de procedencia, la inmediatez “exige que la tutela se presente en un plazo razonable, contado desde el momento de la supuesta vulneración o amenaza. De esta manera, se garantiza que el amparo sea un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (artículo 86 de la Constitución).”³ En estos términos, quien acuda a la acción de tutela debe hacerlo dentro de un término razonable, en cuanto es un instrumento constitucional de protección inmediata de derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que la acción de tutela no puede presentarse en cualquier momento sin límite, pues ello comprometería la seguridad jurídica y desnaturalizaría su carácter urgente. Sin embargo, el análisis de inmediatez debe realizarse caso a caso, considerando criterios como: “(i) la diligencia del interesado en la defensa de sus derechos; (ii) la eventual afectación de derechos de terceros; (iii) la estabilidad jurídica; (iv) la complejidad del conflicto; (v) el equilibrio de las cargas procesales y (vi) la existencia de circunstancias de vulnerabilidad o debilidad manifiesta.”⁴

En el presente caso, se advierte que la acción ha sido interpuesta dentro de un plazo razonable a la ocurrencia de los hechos que se alegan como generadores de la vulneración que se depreca, pues la solicitud de aclaración fue impetrada el 16 de julio de 2026 y la contestación de la misma fue notificada el 28 de julio de 2026.

6.2.3. Subsidiaridad Reiteración de jurisprudencia.⁵

(i) La naturaleza subsidiaria de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia

En Sentencia T – 405 de 2018, la Honorable Corte Constitucional estatuye que:

4.5. Del principio de subsidiaridad de la acción de tutela

4.5.1. El ya citado artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable^[10]. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”^[11]. **El carácter residual obedece a la**

² Corte Constitucional, Sentencias T-278 de 2018 y SU-214 de 2022.

³ Corte Constitucional. Sentencias T-020 de 2021, T-143 y T-061 de 2019.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia SU217 de 2017, reiterada por la Sentencia T-234 de 2020.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C132 de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos.

necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial. (Negrilla nuestro)

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficiente-mente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999^[12], al considerar que: “en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate.” La primera posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales y la segunda es que, por el contrario, “las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”^[13].

4.5.2. En cuanto al primer supuesto, se entiende que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo, cuando, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, esta Corporación ha dicho que: “el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal^[14]. La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado”^[15].

4.5.3. En relación con el segundo evento, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible^[16]. Este amparo es eminentemente temporal, como lo reconoce el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos: “En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser grave, es decir, susceptible de generar un detrimento transcendente

en el haber jurídico de una persona; y la (iv) respuesta requerida por vía judicial debe ser impostergable, o lo que es lo mismo, fundada en criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable^[17]. En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008^[18], se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de "presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela".

Finalmente, reitera la Sala que, en atención a la naturaleza eminentemente subsidiaria de la acción de tutela, esta Corporación también ha establecido que la misma no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial^[19]. Al respecto, la Corte ha señalado que: "no es propio de la acción de tutela el [de ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales"^[20].

4.5.4.1. Así, en lo que respecta a los actos administrativos definitivos, que son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo de un asunto o que hacen imposible continuar con una actuación administrativa^[22], la Corte ha dicho que se someten a las reglas generales de procedencia de la acción de tutela, es decir, que únicamente procede su estudio cuando el otro medio de defensa judicial ante el juez contencioso administrativo no sea idóneo ni eficaz, caso en el cual, de ser próspero el amparo, lo será como mecanismo definitivo^[23] o, cuando, a pesar de la eficacia de dicho mecanismo, la persona no puede esperar a que el juez contencioso decida de fondo el asunto, sin que ello suponga la ocurrencia de un perjuicio irremediable, hipótesis en la que la tutela será procedente como mecanismo transitorio^[24].

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha determinado en **sentencia No. T-161/17**, con M.P. JOSÉ ANTONIO CEPEDA AMARÍS (E) lo siguiente:

"En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general **la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa**. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos." (Negrilla nuestro)

(ii) Acción de tutela frente a actos administrativos en materia de concurso de méritos

En sentencia **T-425 de 2019** la H. Corte Constitucional expone:

"(...) Según disponen los artículos 86 de la Constitución y 6.1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que solo

procede cuando el solicitante no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se acredite un supuesto de perjuicio irremediable de “naturaleza ius fundamental”^[59].

32. De conformidad con la jurisprudencia constitucional, **en asuntos relativos a concursos de méritos los participantes pueden cuestionar las actuaciones surtidas en el marco de la convocatoria en ejercicio de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo**^[60]. Por tanto, la intervención del juez constitucional se restringe, de ser el caso, a conjurar un perjuicio irremediable.

33. En el presente asunto la acción de tutela no satisface el requisito de subsidiariedad y, por tanto, es improcedente. Los accionantes podían debatir la pretensión formulada por vía de tutela ante la entidad organizadora del concurso, circunstancia que omitieron –numeral 3.1 infra–; además, lo podían hacer ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –numeral 3.2 infra–, y, en este escenario judicial, exigir el decreto de medidas cautelares –numeral 3.3 infra–. Además, de los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo no es posible inferir la configuración de un supuesto de perjuicio irremediable, en relación con ninguno de los intereses y derechos fundamentales cuya protección solicitaron –numeral 3.4 infra–. (...)⁶

En igual sentido se pronuncia la Corte en **Sentencia T 160-2018**, en la cual se estatuye que:

4.4.1. Dos de las principales características que identifican a la acción de tutela son la subsidiariedad y la residualidad. Por esta razón, dentro de las causales de improcedencia se encuentra la existencia de otros medios de defensa judicial, cuyo examen –conforme con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991– debe ser realizado a partir de las circunstancias de cada caso en concreto^[29]. Por esta razón, se ha dicho que esta acción solo “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”^[30]. Lo anterior, como lo ha señalado esta Corporación, obedece a la lógica de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, (i) cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o (ii) cuando no cuentan con la celeridad necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

(...)

En relación con el primer supuesto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible^[33]. Este amparo es eminentemente temporal, como lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

⁶ Sentencia T-425 de 12 de septiembre de 2019. M.P. Carlos Bernal Pulido. Documento consultado en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-425-19.htm#:~:text=Consideraron%20que%20las%20entidades%20accionadas,al%20debido%20proceso%5B21%5D>.

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño transcendente en el haber jurídico de una persona; y finalmente, (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos^[34]. En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008^[35], se consideró que **cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de “presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”**.

(...)

4.4.2. En la medida en que **las actuaciones que se cuestionan se plasman en actos administrativos, tanto de carácter general como de contenido particular, es preciso señalar que –en principio– no cabe la acción de tutela para controvertirlos, ya que para tales efectos existen los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo**, como lo son la pretensión de nulidad simple o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que pueden ser acompañadas de la solicitud de suspensión provisional. (...)”⁷

De otra parte, la Corte Constitucional en **Sentencia SU-067 de 2022 se explicó:**

Los principios constitucionales del mérito y la carrera administrativa resultan igualmente aplicables al Poder Judicial. El texto superior dispuso la creación de un sistema especial de carrera, y encomendó su administración al Consejo Superior de la Judicatura. En cumplimiento de tal encargo, corresponde a dicha entidad expedir el acuerdo de convocatoria, **norma obligatoria que se erige en el referente normativo primordial de la actuación administrativa. De tal suerte, las actuaciones que se realicen en el concurso deben someterse de manera escrupulosa a los estrictos términos que hayan sido previstos en la convocatoria, so pena de infringir valiosos principios constitucionales como el debido proceso, la igualdad y la buena fe**. (Negrilla y Subrayado Nuestro)

(...)

En virtud de lo anterior, esta corporación ha manifestado que la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo. Dicha postura ha dado lugar a una línea jurisprudencial pacífica y reiterada^[52]. Su fundamento se encuentra en el hecho de que el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos^[53].

94. Según este diseño normativo, el proceso judicial que se surte ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales conculcados en este contexto. Allí, los interesados pueden reclamar no solo el control de legalidad correspondiente, sino, además, el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados. Las medidas cautelares que ofrece la Ley 1437 de 2011, las

⁷ Sentencia T-160 de 30 de abril de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Documento consultado en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-160-18.htm>

cuales permitirían prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte la causa judicial, corroboran la idoneidad de los aludidos medios de control en este campo.

95. Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que «por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011»[54]. La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión»[55], demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos»[56].”

6.3. ESTUDIO DEL CASO CONCRETO.

En el presente caso, el señor **VICTOR ALFONSO NUÑEZ SANCHEZ**, pretende que se declare el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, de petición, igualdad, buena fe y confianza legítima, el cual considera vulnerados con la contestación a la solicitud de aclaración impetrada ante el MINISTERIO DE CIENCIAS TECNOLOGIA E INNOVCACIÓN en el marco de la convocatoria N° 975 de 2026 “Becas para el Cambio – Formación en Maestrías y Doctorados”, pues en su sentir la respuesta dada a su solicitud no fue congruente con lo solicitado y no estaba debidamente motivada.

De cara a lo anterior, el MINISTERIO DE CIENCIAS TECNOLOGIA E INNOVCACIÓN, la DIRECCIÓN DE RECURSOS PARA LA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVCACIÓN y los participantes de la **Convocatoria No. 975 de 2026** una vez notificados guardaron silencio.

De los hechos esbozados y los documentos allegados como pruebas por parte de la accionante se tiene probado que:

1. El accionante se inscribió en la convocatoria N° 975 de 2026 “Becas para el Cambio – Formación en Maestrías y Doctorados”.
2. Que el accionante supero la etapa de verificación de requisitos,
3. La propuesta presentada y sometida al proceso de evaluación técnica obtuvo una calificación global de 89 puntos sobre 100.
4. Dentro del criterio denominado “Aporte técnico y científico de la propuesta”, correspondiente al subcriterio de congruencia técnica y científica, la propuesta obtuvo la puntuación máxima de 45 sobre 45 puntos.
5. En el criterio relacionado con la articulación con actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, obtuvo 20 de 20 puntos
6. Que en el subcriterio denominado “Resultados y productos esperados de la propuesta de investigación, desarrollo tecnológico y/o innovación”, la propuesta obtuvo 15 de 20 puntos.

7. Con ocasión a la calificación de 15 puntos en el subcriterio “Resultados y productos esperados de la propuesta de investigación, desarrollo tecnológico y/o innovación” el 16 de julio de 20126 se presentó solicitud de aclaración.
8. Que la respuesta a la aclaración solicitada fue notificada el 28 de julio de 2026.

Una vez analizada la solicitud de aclaración impetrada por el actor se denota que más allá de lo narrado en el libelo tutelar, lo cierto es que la misma iba encaminada a exponer los discernimientos frente a la puntuación obtenida y en consecuencia se solicitaba se cambiara la puntuación, pues en la petición se solicitó:

“(…) En consecuencia, solicito respetuosamente que se revoque la calificación asignada al subcriterio "Resultados esperados y productos I+D+i" y se restablezcan los cinco (5) puntos descontados, toda vez que la disminución del puntaje se fundamentó en criterios de evaluación que no fueron previstos de manera expresa en los términos de referencia ni en la descripción del Anexo 2 – Formato de Documento Técnico de la Propuesta. (…)

Por las razones expuestas, solicito que la evaluación sea revisada con fundamento exclusivo en los criterios expresamente establecidos en los términos de referencia y en las exigencias previstas en el Anexo 2 – Formato de Documento Técnico de la Propuesta y, al verificarse que la propuesta cumplió integralmente las condiciones allí previstas, se restablezca el puntaje correspondiente al subcriterio "Resultados esperados y productos I+D+i".” (Subrayado nuestro)

Así las cosas, una vez vistas las pretensiones consignadas en el escrito de aclaración impetrado por el actor ante la accionada se denota que la respuesta dada por la misma, si guarda relación con lo pedido, pues fue con ocasión a la pretensión del restablecimiento de puntos del subcriterio en comento que MINCIENCIAS en su contestación indicó:

En consecuencia, frente a la etapa denominada “Respuesta a solicitud de aclaraciones” del banco preliminar de elegibles y en lo referente a su petición se informa:

Los criterios valorativos técnicos, como el criterio 1.1. Aporte técnico y científico de la propuesta, el criterio 2. Articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación en la propuesta y el Criterio 3. Resultados y productos esperados de la propuesta de investigación desarrollo tecnológico y/o innovación, son criterios valorativos técnicos que se fundamentan en el análisis técnico y en el criterio experto del evaluador, implicando un juicio valorativo sobre la pertinencia, coherencia y alcance de la propuesta, por lo tanto, estos criterios fueron evaluados conforme lo definido en el numeral 13. Denominado “PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN” de los términos de referencia de La convocatoria, y se mantienen sin modificación, toda vez que, la convocatoria no establece dentro de sus etapas y reglas definidas un periodo de reevaluación de las propuestas.

El proyecto con ID 139720 cumplió con la totalidad de los requisitos señalados en los términos de referencia en el numeral 7 REQUISITOS de la convocatoria 975 de 2026 y pasó al proceso de evaluación obteniendo una calificación total de 89 puntos.

Frente a los resultados de evaluación (reporte de evaluación detallado) la plataforma del SIGP se encuentra habilitada para que cada proponente pueda descargar exclusivamente los resultados correspondientes a su propia evaluación, incluyendo las calificaciones y observaciones registradas por los evaluadores. (…)”

De conformidad con la jurisprudencia constitucional antes citada, en asuntos relativos a concursos de méritos los participantes pueden cuestionar las actuaciones surtidas en la convocatoria en ejercicio de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así las cosas, la intervención del juez constitucional se restringe solo a los casos en los que se conjure un perjuicio irremediable.

En este caso la acción de tutela no satisface el requisito de subsidiariedad y, por tanto, es improcedente, ya que el accionante puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y, en este escenario judicial, solicitar el decreto de medidas.

Tal y como se expuso anteriormente la acción de tutela, es un mecanismo de orden residual, que solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

En virtud a ello, considera este despacho necesario, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, **por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares.**

En esta oportunidad el accionante cuestiona la decisión de MINCIENCIAS de otorgar a su proyecto una puntuación de 15 sobre 20 en el subcriterio **"Resultados esperados y productos I+D+i"**. Aunque el señor **VICTOR ALFONSO NUÑEZ SANCHEZ** alega que su derecho fundamental al debido proceso al debido proceso administrativo, de petición, igualdad, buena fe y confianza legítima están siendo violados con ocasión a la respuesta dada por la entidad y a que en su sentir la puntuación dada en el subcriterio en mención desconoce los criterios y lineamientos de la convocatoria, lo cierto es, que en la solicitud de aclaración lo pretendido en sí fue la revocatoria del puntaje dado y la recalificación del subcriterio, por lo que considera este despacho que la respuesta si es congruente con lo pretendido.

De conformidad con lo expuesto y sumado a que en los documentos arrimados **no se demuestra la inminencia del riesgo, gravedad del daño, urgencia e impostergabilidad de la protección**, pues la Jurisprudencia, insistentemente ha establecido que para que la acción de tutela resulte procedente, por regla general, deben ser demostradas dichas situaciones ya que no se pueden adelantar controversias de cualquier índole en sede de tutela, ya que estos temas no son de resorte de discusión Constitucional, y corresponde ventilarlos a través de las vías judiciales comunes o especiales, pero en todo caso distintas a la de la tutela, pues esta solo procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

En concordancia a lo anterior, debe tenerse en cuenta que decidir de fondo las pretensiones del accionante y acceder a las mismas, invade la órbita del juez ordinario y su autodomínio, pero además excede las competencias del juez constitucional, en la medida que no se probó vulneración a derechos fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable proteger derecho alguno, pues téngase en cuenta que aunque el actor

obtuvo una puntuación de 89 dicho puntaje le permitida seguir en la etapa siguiente de la convocatoria.

Así las cosas, bajo los anteriores argumentos, este juzgado declarará la improcedencia de la presente acción de tutela.

V.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia Oral del Circuito de Santa Marta, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo constitucional solicitado por el señor **VICTOR ALFONSO NUÑEZ SANCHEZ**, de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, de petición, igualdad, buena fe y confianza legítima, conforme a las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes por el medio más expedito, líbrense por Secretaría, las comunicaciones de que trata el artículo 36 del decreto 2591 de 1991

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

CUARTO: En firme esta decisión, remítase el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA DEL ROSARIO RONDON VIDALES
La Jueza

Firmado Por:
Maria Del Rosario Rondon Vidales
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 004 Familia
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 315b9090fa1541a502d587de45572fd1c51ea091e3aea5e8e881d738b6fb55f9
Documento generado en 13/08/2026 09:46:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>